

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/007/2025.

PARTE ACTORA: GREGORIO ZARATE BAUTISTA, MARCELINO SÁNCHEZ GARCÍA Y PEDRO MARÍN MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE, SÍNDICA PROCURADORA Y SECRETARIA GENERAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AZOYÚ, GUERRERO.

PARTE TERCERA INTERESADA: ADRIÁN SÁNCHEZ QUITERIO, GERARDO HERNÁNDEZ QUITERIO, YAMILED QUITERIO MEDEL Y ADALID QUITERIO SORIANO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero; ocho de mayo de dos mil veinticinco¹.

S Í N T E S I S

ACUERDO PLENARIO emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por el cual se determina declarar **procedente** la prórroga, en consecuencia, se concede un plazo de diecisiete días naturales, contados a partir del día dos de mayo.

G L O S A R I O

Actores Parte actora:	Gregorio Zarate Bautista, Marcelino Sánchez García y Pedro Marín Mayo.
Ayuntamiento autoridad responsable:	H. Ayuntamiento Constitucional de Azoyú, Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitucion Local:	Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Todas las fechas serán del año dos mil veinticinco (2025), salvo precisión en contrario.

IEPC GRO autoridad vinculada:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. El ocho de abril, este órgano jurisdiccional determinó calificar como fundados los agravios de la parte actora, por lo que se decretó la invalidez de la elección de comisaría de la comunidad de Huehuetán, Guerrero, y se ordenó la emisión de nueva convocatoria para la celebración de la asamblea electiva acorde a los usos y costumbres imperantes en la referida localidad.

2

Lo anterior, al haberse considerado que el Ayuntamiento de Azoyú, vulneró la autonomía y la libre determinación de la Comunidad por la imposición e intromisión en la forma de elegir a las personas titulares de la comisaría municipal, por ello se vinculó al IEPC GRO para que en coordinación con la comunidad y el ayuntamiento se elaborara una nueva convocatoria para celebrar la asamblea electiva correspondiente y brindara acompañamiento en el desarrollo del proceso.

II. Actos posteriores a la sentencia.

a) Recepción de escrito. Por proveído de veinticinco de abril, el Magistrado acordó tener por recibida la solicitud de prórroga de treinta días para llevar a cabo la Elección de Comisaría de la Comunidad de Huehuetán, signada por la secretaria general del Ayuntamiento de Azoyú, de la cual se dio vista a la parte actora por un plazo de dos días para que manifestara lo que su derecho convenga, con el apercibimiento que, en caso de no atenderla, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.

En el mismo proveído, se tuvo por hechas las manifestaciones de la responsable respecto a la solicitud de prórroga, precisándose que estas se tomaran en cuenta al momento de formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda, ello, una vez transcurrido el plazo concedido a la parte actora.

b) Desahogo de vista y recepción de constancias del IEPC GRO. El treinta de abril, el secretario instructor certificó el plazo otorgado a la parte actora para desahogar la vista y en seguida dio cuenta al magistrado con la recepción de un escrito mediante el cual realizan diversas manifestaciones respecto a los motivos que sustentan la solicitud de prórroga; así como, del oficio número 635/2025 remitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC GRO, por medio del cual informó las acciones realizadas en torno al cumplimiento de la ejecutoria y remitió los documentos que consideró pertinentes.

3

En la misma fecha, el magistrado acordó tener por recibida la documentación de cuenta; por desahogada la vista a la parte actora y, por informando las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia, al Secretario Ejecutivo del IEPC GRO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio al rubro citado, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”**, así como la **tesis XXXI.4 K**, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA³”**.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se declara procedente o no la prórroga solicitada por la autoridad responsable, lo que implica una adicción sobre el plazo otorgado originalmente, el cual fue realizado en actuación colegiada.

4

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴”**.

TERCERO. Estudio de solicitud de prórroga. En la sentencia emitida en autos se determinaron lo siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos. Al resultar fundado el presente juicio se considera procedente decretar los efectos siguientes:

1. Se revoca la elección de la comisaría de la comunidad de Huehuetán, Guerrero.

2. Se dejan sin efectos, todos los actos subsecuentes relacionados con la elección de comisaría referida, así como la convocatoria de tres de febrero.

3. Con fundamento a lo establecido en los artículos 124, de la Constitución Local; 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

Electoral del Estado; y 19 de la Ley de Elección de Comisaría, **se vincula a la Consejera Presidenta del IEPC GRO**, para que posterior a la notificación de esta resolución, de inmediato se coordine con la persona comisaria de la comunidad de Huehuetán y la presidencia del Ayuntamiento de Azoyú, para que les proporcione apoyo y asesoría técnica en la formulación de la nueva convocatoria para la elección de la comisaría referida, así como en los actos subsecuentes del proceso electivo.

4. Se ordena al Ayuntamiento de Azoyú, para que previa coordinación que tenga con la persona comisaría de la comunidad de Huehuetán y con el apoyo del IEPC GRO, emita una **nueva convocatoria**, tomando en cuenta los usos y costumbres imperantes de la comunidad, que consisten en la integración adecuada de la Asamblea para después elegir a los miembros que integran la mesa de los debates.

Para lo anterior, se le otorgan **ocho días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

La elección **deberá realizarse dentro de los veinte días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución, por tanto, en la convocatoria deberán quedar definidos de manera enunciativa y no limitativa, los aspectos siguientes:

- Requisitos para el registro de aspirantes a la comisaría.
- Paridad de género en la dupla de candidaturas.
- Plazo para el registro aspirantes a la comisaría.
- Autoridad ante la cual se efectuará el registro.
- Periodo para solventar documentos del registro.
- Aprobación de registros.
- Fecha y horario de la asamblea electiva.
- Requisitos para emitir el voto.
- Formas de emitir el voto (a mano alzada de acuerdo a sus usos y costumbres).
- Métodos de cómputo de votos.
- Medios de impugnación.
- Establecer el momento de la toma de protesta de quienes sean electos.
- El periodo de ejercicio de las personas electas.

La convocatoria, **deberá publicarse** por lo menos ocho días antes de la celebración de la asamblea electiva, en la comisaría municipal y en los lugares públicos de mayor circulación en la comunidad, sin que sea obstáculo la utilización de otros recursos o medios para difundirla ampliamente, atendiendo al principio de máxima publicidad, rector de la función electoral.

5. Informes del cumplimiento de la resolución. Ambas autoridades, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo**; bajo **apercibimiento** que, de no hacerlo, se les impondrá alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37 en relación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación”.

Como puede observarse, este Tribunal otorgó un plazo total de veinte días naturales para llevar a cabo un nuevo proceso de elección en la comisaría de Huehuetán —desde la emisión de la convocatoria hasta la elección de la persona comisaria en dicha localidad—, para ello se vinculó a la consejera presidenta del IEPC GRO para que realizara el acompañamiento respectivo y se coordinara con la persona comisaria saliente y con la autoridad responsable.

El veinticinco de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito sin fecha signado por la Secretaria General del Ayuntamiento de Azoyú, por medio del cual solicitó una prórroga de treinta días para llevar a cabo la elección extraordinaria de la comisaría de Huehuetán que se tenía prevista para el veintisiete de abril, ello ante el acto de violencia suscitado el veinticuatro de abril, en donde desafortunadamente perdió la vida el padre del presidente municipal.

6

Cabe mencionar que tal petición la realiza con la aprobación de los miembros del cabildo concedida por medio de la sesión extraordinaria celebrada ante el acontecimiento indicado y con el fin de salvaguardar la integridad de las personas asistentes a dicha actividad.

Al respecto, la parte actora por medio del desahogo de la vista otorgada manifestó el veintinueve de abril, lo que enseguida se transcribe:

*“En atención a lo anterior, hacemos de su conocimiento que el día de ayer acudieron vecinos de la Comunidad de Huehuetán a efecto de llevar a cabo la asamblea misma que no se realizó, toda vez que no se presentaron las autoridades responsables de organizar y coordinar la asamblea. De la misma forma **manifestamos que en nuestra región prevalece la inseguridad al igual que el resto de nuestro estado** y que esto no es reciente, por lo que lamentamos profundamente y condenamos el acto de violencia en la que perdiera la vida el padre del Presidente Municipal de Ayojú y nos sumamos a la exigencia de justicia y castigo de los responsables de tal acto injustificable.*

*Por otra parte, **externamos nuestra inconformidad sobre el tiempo de aplazamiento de un mes que solicita la Secretaría del Ayuntamiento de Azoyú**, para la realización de la asamblea que tendrá lugar para elegir nuestras autoridades de la Comisaría. Consideramos que tal plazo no se justifica, por demás está en mencionar que nos es facultad del Cabildo determinar tal situación. Toda vez que esto deviene de una resolución del Tribunal Electoral del estado, dentro de un Juicio Electoral Ciudadano, por*

lo que las autoridades tienen el deber de dar cumplimiento, de lo contrario caerían en responsabilidades por desacato a una resolución del Tribunal.

*Los suscritos solicitamos a este H. Tribunal que a efecto de cumplir con la resolución y no se vulneren los derechos políticos de los suscritos y de los vecinos de Huehuetán, **pida colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de resguardar la asamblea de la elección de Comisario, toda vez que no hay garantías para afirmar que después de 30 días no ocurra ningún incidente de seguridad.** Así mismo, los suscritos **proponemos que la asamblea se re programe para el día 11 de mayo** del presente año, toda vez que es necesario contar con nuestras autoridades de la Comunidad para realizar todo tipo de trámites y gestiones ante ellos. (sic)”*

Lo resaltado es propio del presente acuerdo.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la prórroga debe declararse procedente, por las razones y consideraciones que se vierten en seguida.

En principio se precisa que el acto de violencia en el que la responsable justifica su solicitud de prórroga fue una noticia replicada tanto por medios de comunicación locales⁵ como nacionales⁶, por diferentes autores⁷ los cuales coinciden en señalar el deceso de quien dicen en vida fue el padre del actual presidente municipal, por lo que, para este Tribunal Electoral, dicho suceso constituye un hecho público y notorio en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación.

Noticia que se robustece con lo expresado por la parte actora en su escrito de desahogo de la vista, en donde manifestó literalmente lo siguiente: “...lamentamos profundamente y condenamos el acto de violencia en la que perdiera la vida el padre del Presidente Municipal de Ayojú y nos sumamos a la exigencia de justicia y castigo de los responsables de tal acto injustificable”, de ahí que dicho suceso no sea un punto controvertido que requiera mayores probanzas.

⁵ “El Sur de Acapulco”, “El Sol de Chilpancingo”, “Cuadratín Guerrero”.

⁶ “La Jornada”, “Proceso”, “Excélsior”, “TV Azteca”, “La Crónica de Hoy México”.

⁷ Eduardo Yener Santos, Héctor Briseño y Sergio Ocampo, Luis Daniel Nava, Atalo Mata Othón, Iveth Ortiz, Angélica Villanueva.

Es cierto que lo narrado por la autoridad responsable constituye un acontecimiento grave, reprobable y desconsolador, sin embargo, no es posible advertir su relación directa con las problemáticas relacionadas con elección de comisaría de Huehuetán, o con un hecho de violencia sucedido en dicha comunidad, además, la responsable no justifica porqué considera que treinta días es el tiempo idóneo para llevar a cabo la asamblea electiva en la referida comunidad, sobre todo, porque el plazo solicitado es mayor al concedido en la sentencia para llevar a cabo las etapas del proceso electivo.

Más aun cuando, del informe remitido por el Secretario Ejecutivo del IEPC GRO, se advierte que las partes involucradas celebraron reuniones de coordinación sin contratiempo alguno, con el fin de realizar el proceso electivo de las o los titulares de la comisaría; y, como resultado de ello aprobaron y publicitaron la convocatoria correspondiente.

8

No obstante, como medida preventiva, se estima adecuada y oportuna la solicitud de prórroga suscrita por la Secretaria General con la aprobación del cabildo, porque lo primordial es salvaguardar la integridad física de la ciudadanía de la comunidad de Huehuetán, así como, de las personas comisionadas del ayuntamiento y del Instituto Electoral que participarían en la asamblea electiva programada para el veintisiete de abril del año en curso.

Sin embargo, para declarar procedente el tiempo solicitado depende exclusivamente de la justificación de las causas que originan la solicitud y de la relación directa de estas con la problemática que originó el juicio y la sentencia respectiva.

En este caso, como se adelantó, no se advierte que el hecho de violencia motivo de la solicitud de prórroga tenga relación directa con la problemática que envuelve la elección de la comisaría cuestionada, sino con un hecho generalizado que lamentablemente no es reciente ni exclusivo del municipio de Azoyú, sino de toda la entidad guerrerense.

Por tanto, se considera que a la parte actora le asiste razón cuándo aduce que el plazo de treinta días naturales es excesivo y que con el pasar de ese tiempo no es posible garantizar que no ocurra ningún incidente de inseguridad, aunado al hecho de que, para aprobar la realización de la solicitud a este Tribunal los miembros del cabildo tomaron la decisión de forma unilateral, cuestión que fue motivo de agravio de los actores y se analizó en el estudio de fondo de la ejecutoria de autos.

De ahí que no se considere viable otorgar la totalidad de los días solicitados por la autoridad responsable, cuando incluso en la propia sentencia se concedió un plazo menor —veinte días naturales— para realizar los actos concernientes en la emisión de la convocatoria, publicación y realización de la asamblea electiva, dada la urgente necesidad de la comunidad de tener una persona Comisaria que sirva de enlace con el Ayuntamiento para atender sus necesidades⁸.

9

Tampoco es posible aprobar que la asamblea electiva se celebre el once de mayo del año en curso, tal como lo propone la parte actora, ello tomando en cuenta las actividades preparatorias que deben desahogarse para la celebración de la elección, así como, el conocimiento anticipado que deben tener los habitantes de la localidad respecto la fecha en que habrá de celebrarse dicha asamblea y las demás autoridades que, en consideración de la Consejera Presidenta del IEPC GRO, su presencia resulte esencial para el acompañamiento el día de la celebración de la asamblea electiva.

Con base en lo anterior y atendiendo los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico y el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos del pueblo afromexicano, se estima procedente **conceder** una prórroga **de diecisiete días naturales**, —adicionales al plazo otorgado en la sentencia—; esto es, contados a partir del dos de mayo pasado⁹, dentro de dicho plazo deberá celebrarse la asamblea electiva.

⁸ En términos de lo establecido en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

⁹ Día inmediato a la conclusión de los plazos otorgados en la ejecutoria, en términos de la certificación realizada por acuerdo de veinticinco de abril.

Lo que encuentra apoyo, por identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia **2a./J.33/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)¹⁰”**.

Derivado de la inseguridad indicada por la autoridad responsable y por la parte actora, se estima necesario —como acertadamente¹¹ lo realizó la Consejera Presidenta del IEPC GRO—, que el Instituto Electoral continúe con las gestiones necesarias para que la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero**, tenga a bien proporcionar el acompañamiento que se estime necesario y suficiente para garantizar la seguridad de todas las personas asistentes el día de la Asamblea Electiva de la Comisaría Municipal de Huehuetán¹².

10

En esa tesitura, tanto la autoridad responsable como la autoridad vinculada, deberán garantizar que la ciudadanía de la comunidad de Huehuetán conozca la convocatoria por lo menos, cinco días naturales antes de la celebración de la asamblea electiva.

Finalmente, se otorga **un nuevo plazo de dos días hábiles posteriores** al día de celebración de la asamblea electiva para que, tanto a la autoridad responsable como la autoridad vinculada, informen sobre todas las diligencias realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de abril y el presente acuerdo, asimismo, continua vigente el apercibimiento decretado en la ejecutoria de mérito.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA

¹⁰ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 926.

¹¹ Visible en la foja 475 y 479 del expediente al rubro citado.

¹² Verificable en las fojas 500, 501 y 507 del expediente en el que se actúa.

PRIMERO. Se declara **procedente** la prórroga, en consecuencia, se concede un plazo de diecisiete días naturales contados a partir del día dos de mayo, el cual fenece el dieciocho de mayo.

SEGUNDO. Continúa vigente el apercibimiento decretado en la sentencia, el cual será aplicable en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE: *personalmente* a la parte actora, *por oficio* a la autoridad responsable, a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero a estas dos últimas para su conocimiento y, *por estrados* de este Tribunal Electoral al público general, así como a los demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación.

11

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS